



## Resolución Gerencial Regional N° 0702-2017-GORE-ICA/GRDS

Ica, 22 JUN. 2017

**VISTO**, la Hoja de Ruta N° E-011547-2017, que contiene el Recurso de Apelación formulado por doña **LOURDES QUEVEDO VDA DE MARCA** contra la Resolución Directoral Regional N° 0317-2017-GORE-ICA-DIRESA/DG de fecha 18 de abril del 2017, emitido por la Dirección Regional de Salud de Ica.

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0317-2017-GORE-ICA-DIRESA/DG de fecha 18 de abril del 2017, la Dirección Regional de Salud, resuelve: **Art. 1°.- DECLARAR INFUNDADO** la pretensión formulada por doña Lourdes Quevedo Vda. de marca, pensionista de la Dirección Regional de Salud de Ica, sobre recalcule del pago de bonificación personal en razón del 5% por cada quinquenio cumplido y los reajustes de los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97, y 011-99, bonificaciones especiales, devengados e intereses, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución;

Que, contra lo resuelto por la Dirección Regional de Salud Ica, en la Resolución Directoral Regional N° 0317-2017-GORE-ICA-DIRESA/DG de fecha 18 de abril del 2017, Doña **LOURDES QUEVEDO VDA DE MARCA**, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución antes indicada, bajo los argumentos de hecho y derecho que allí expone, recurso impugnativo que fue elevado a la Gerencia de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica, mediante Nota N° 138-2017-GORE-ICA-DRSA-OGyDRRH/RyL de fecha 24 de mayo del 2017, registrado con Hoja de Ruta N° E-011547-2017;

Que, siendo el Recurso de Apelación el acto administrativo que se interpone por cuestiones de puro derecho o cuando exista diferente interpretación de las pruebas producidas en el procedimiento administrativo, emitido en este caso por la Dirección Regional de Educación de Ica y que cumpliéndose con las formalidades y exigencias requeridas en el Artículo 209° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" es pertinente proceder a un Análisis Técnico exhaustivo del Expediente venido en grado, así como los demás recaudos exhibidos y procesados a largo de la secuela del procedimiento administrativo;

Que, en el caso concreto del Gobierno Regional de Ica se ha dictado el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de Junio de 2004, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional Ica", modificado por el Decreto Regional N° 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de Abril de 2006; que establece en el artículo cuarto: **"Las Direcciones Regionales Sectoriales de Salud, Educación y Agricultura, a través de sus órganos desconcentrados resolverán en primera instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede Regional la segunda instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales"**. Disposición que resulta concordante con el numeral 4. del Artículo Sexto del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: **"La Gerencia Regional de Desarrollo Social, resolverá en Segunda Instancia: (...) 4.2. Los Recursos de Apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Educación, de Salud, de Trabajo y Promoción del**



### **Empleo, de Vivienda, Construcción y Saneamiento (...)"**

Que, en mérito de las disposiciones legales antes glosadas, la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica, es competente para resolver en segunda y última instancia administrativa, el caso materia de autos;

Que, del análisis técnico-legal y revisión del expediente organizado para el caso se verifica que la pretensión de la impugnante es que se declare fundado su recurso de apelación, y la Nulidad sin efecto legal de la RDR.Nº 0317-2017-GORE-ICADIRESA/DG, de fecha 18 de abril del 2017, y se ordene el recalcule de la remuneración personal de acuerdo a lo prescrito en el artículo 51º del Decreto Legislativo Nº 276- Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, es decir el 5% de la remuneración básica dispuesta por el Decreto de Urgencia Nº 105-2001, con el correspondiente reintegro de todos los conceptos que se otorgan en base a esta remuneración como la bonificación diferencial, bonificación reunificada y bonificaciones especiales previstas en el Decreto de Urgencia Nº 090-96, 073-97, y 011-90, con sus respectivos intereses, señala que de acuerdo a su boleta de pago la Dirección Regional de Salud le viene abonando la suma de S/. 0.01 nuevos soles mensuales por concepto de bonificación personal, la misma que no se encuentra calculada con el 5% del haber básico por cada quinquenio; bonificación básica fijada en la suma de S/.50.00 nuevos soles mensuales, conforme al artículo primero del Decreto de Urgencia Nº 105-2001 a partir del 01 de setiembre del 2001;

Que, a efectos de determinar la procedencia o improcedencia de lo solicitado por la recurrente, es necesario remitirnos a las normas que regulan dichos

Conceptos así tenemos:

- i) El Art. 51º del D.Leg. Nº 276 señala que la Bonificación Personal se otorga a razón de cinco por ciento (5%) del haber básico por cada quinquenio, sin exceder de ocho quinquenios".
- ii) El artículo 5º del decreto Supremo Nº 057-86-PCM, establece que: "la remuneración básica es la retribución que se otorga al trabajador designado o nombrado. Sirve de base para el cálculo de las bonificaciones y la compensación por tiempo de servicios, con excepción de la Bonificación Familiar".
- iii) El artículo 1º del D.Leg. Nº 847, señala que: "Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del estado, continuaran percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente".
- iv) Mediante Decreto de Urgencia Nº 105-2001, se fijo a partir del 01 de setiembre de 2001 la remuneración básica en cincuenta nuevos soles (S/. 50.00) para los servidores públicos en el detallados, entro de los que se encuentran los servidores públicos.
- v) El artículo 4º del Decreto Supremo Nº 196-2001-EF que reglamenta la aplicación del Decreto de Urgencia Nº 105-2001, regula que: "La remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia Nº 105-2001 reajusta únicamente la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo Nº 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente continuaran percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el D.Leg. Nº 847".



Que, lo expuesto en el considerando precedente, no es procedente el reajuste de la Bonificación Personal en base de la nueva Remuneración Básica establecida en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, por las limitaciones y restricciones que establece la norma específica como es del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, consecuentemente dicha Remuneración Básica no es base de cálculo para establecer la Bonificación Personal, prevista en el artículo 51° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa;

Que, los argumentos que expone la recurrente en su recurso impugnativo, y documentos que acompaña, no enervan los fundamentos que dieron lugar a la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 0317-2017-GORE-ICA-DIRESA/DG, de fecha 18 de abril del 2017, como se indica en los considerandos de la Resolución apelada; por lo que es pertinente reconocer que el acto administrativo venido en grado, no se encuentra previsto en ninguna de las causales señaladas en el Art. 10° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General". Consecuentemente el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente Doña Lourdes Quevedo Vda. de Marca, contra la R.D.R.N° 0317-2017, deviene en Infundado.

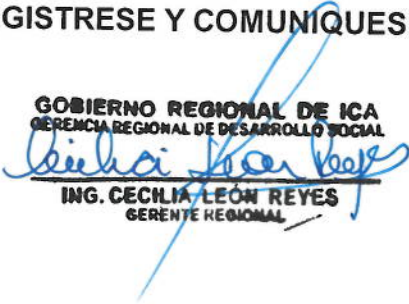
De conformidad a lo establecido en la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2015-GORE-ICA/PR.

#### **SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación formulado por doña **LOURDES QUEVEDO VDA DE MARCA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0317-2017-GORE-ICA-DIRESA/DG de fecha 18 de abril del 2017, emitido por la Dirección Regional de Salud de Ica, de conformidad a lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Dar por agotada la vía administrativa.

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE.**

GOBIERNO REGIONAL DE ICA  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL  
  
ING. CECILIA LEÓN REYES  
GERENTE REGIONAL

$\mathcal{L}_1$  and  $\mathcal{L}_2$  are the loss functions for the first and second stages, respectively. The first stage loss is defined as:

$$\mathcal{L}_1 = \frac{1}{N} \sum_{i=1}^N \left( \frac{1}{2} \left( \frac{y_i - \hat{y}_i}{\sigma_i} \right)^2 + \lambda \left( \frac{1}{2} \left( \frac{y_i - \hat{y}_i}{\sigma_i} \right)^2 \right) \right)$$